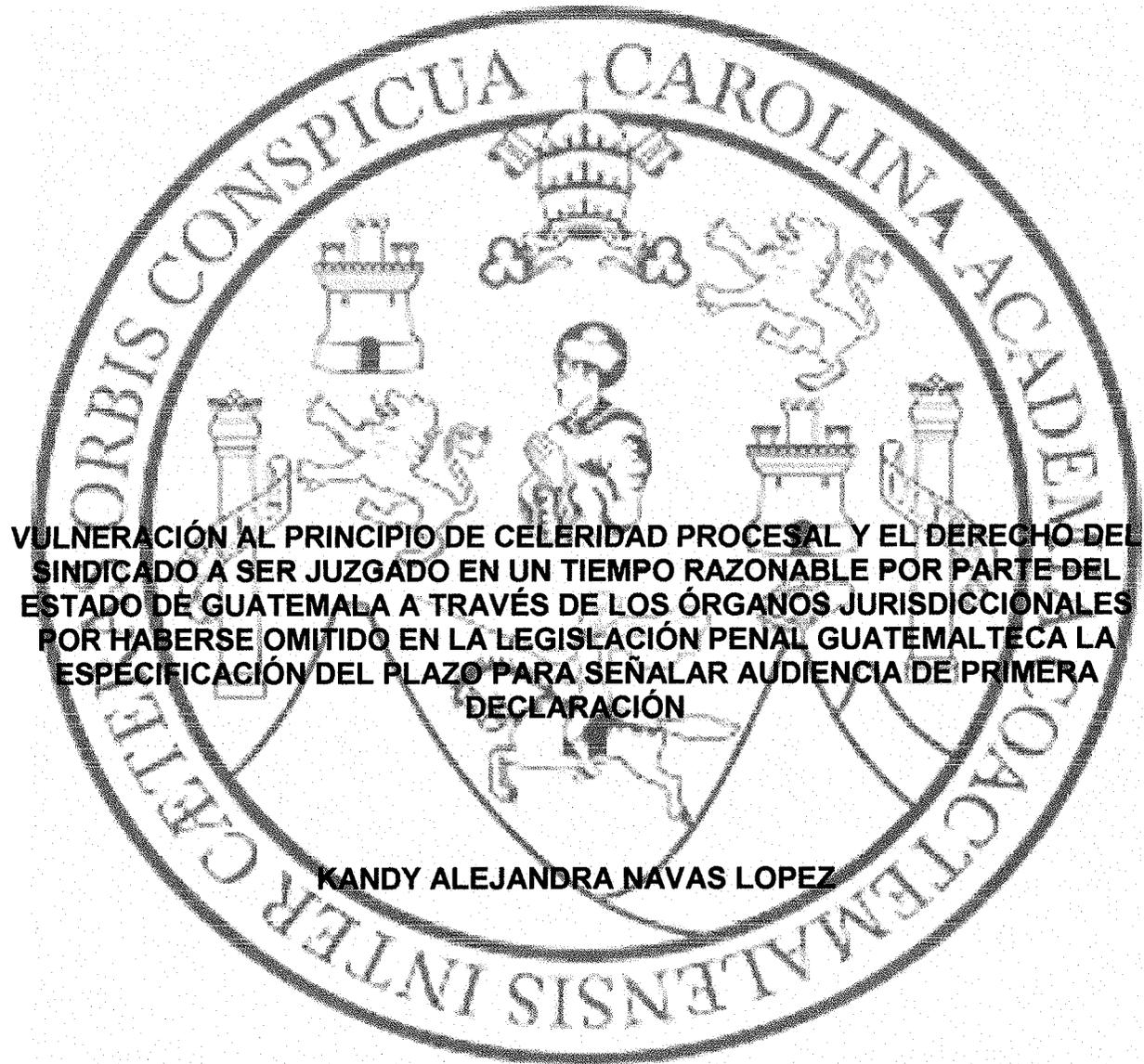


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y EL DERECHO DEL SINDICADO A SER JUZGADO EN UN TIEMPO RAZONABLE POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR HABERSE OMITIDO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA LA ESPECIFICACIÓN DEL PLAZO PARA SEÑALAR AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN

KANDY ALEJANDRA NAVAS LOPEZ

GUATEMALA, AGOSTO 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y EL DERECHO DEL
SINDICADO A SER JUZGADO EN UN TIEMPO RAZONABLE POR PARTE DEL
ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES
POR HABERSE OMITIDO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA LA
ESPECIFICACIÓN DEL PLAZO PARA SEÑALAR AUDIENCIA DE PRIMERA
DECLARACION**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

KANDY ALEJANDRA NAVAS LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leónor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Gustavo Adolfo Martínez Garnica
Vocal: Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo
Secretario: Lic. Luis Alberto Patzán Marroquín

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal: Licda. Sara Elizabeth Castro Álvarez
Secretario: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 17 de octubre de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS HUMBERTO VASQUEZ ORTIZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **KANDY ALEJANDRA NAVAS LÓPEZ**, con carné 201501484 intitulado: **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y EL DERECHO DEL SINDICADO A SER JUZGADO EN UN TIEMPO RAZONABLE POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR HABERSE OMITIDO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA LA ESPECIFICACIÓN DEL PLAZO PARA SEÑALAR AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Fecha de recepción 26 / 01 / 2023

(f)

Lic. Carlos Humberto Vasquez Ortiz
Abogado y Notario
Col. 3763

Asesor(a)
Firma y sello

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Licenciado. Carlos Humberto Vasquez Ortiz
Abogado y Notario



Guatemala, 24 de mayo de 2023

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Hago de su conocimiento que llevé a cabo la asesoría de la tesis de la bachiller **KANDY ALEJANDRA NAVAS LÓPEZ**, titulada: **"VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y EL DERECHO DEL SINDICADO A SER JUZGADO EN UN TIEMPO RAZONABLE POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR HABERSE OMITIDO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA LA ESPECIFICACIÓN DEL PLAZO PARA SEÑALAR AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN"**, a partir de lo cual, la bachiller Navas, realizó la investigación jurídica pertinente, por lo cual considero que el informe final es un adecuado trabajo científico, lo cual fundamento teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

1. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales y de actualidad; ya que trata sobre el derecho humano a ser juzgado en un plazo razonable cuando a una persona se le ha sindicado de algún delito, puesto que de no hacerlo se violenta el derecho a la integridad física y emocional del procesado y se quebranta la seguridad jurídica al no existir plazo para la primera declaración del imputado de un delito.
2. Los métodos utilizados en la investigación fueron el de análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller Navas, no sólo logró comprobar su hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el derecho humano a un plazo para ser juzgado en un tiempo razonable, sino que también se quebranta el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de celeridad y la seguridad jurídica del sindicado.
3. Las técnicas bibliográficas permitieron recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia para obtener la información que permitiera alcanzar los objetivos y someter a prueba la hipótesis, la cual fue debidamente comprobada al establecer que la manera en que se evita continuar quebrantando el principio de celeridad y el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, es que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales debe proponer la reforma al Artículo 81 del Código Procesal Penal para que si en un plazo de siete días calendario el juez contralor no ha llevado a cabo la audiencia de primera declaración al detenido, se le deje libre en base a lo regulado en el Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Correo electrónico: lic.carlosvasquezortiz1957@gmail.com

Celular número: 5818-2021



Licenciado. Carlos Humberto Vasquez Ortiz
Abogado y Notario

4. La redacción de la tesis es clara, concisa y sintética, habiendo utilizado la bachiller Navas un lenguaje técnico y comprensible para el lector, también hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española de la Lengua, con lo cual logró la hilvanación de los objetivos con el contenido teórico que obtuvo a través de la información recopilada en los libros sobre proceso penal y principios que informan al proceso penal, tal como el principio de celeridad y el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.

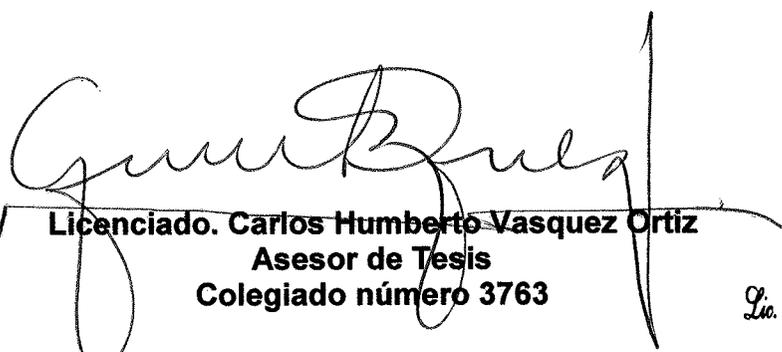
5. El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema que reviste importancia y actualidad en Guatemala porque el mismo no ha sido estudiado suficientemente; en todo caso, puede servir como material de consulta para futuras investigaciones relacionadas con los derechos de los sindicatos y procesados en Guatemala.

6. En la conclusión discursiva, la bachiller Navas expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales promueva la reforma del al Artículo 81 del Código Procesal Penal para que si en un plazo de siete días calendario el juez contralor no ha llevado a cabo la audiencia de primera declaración al detenido, se le deje libre en base a lo regulado en el Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no se actuaría inconstitucionalmente a partir de que la misma es parte del bloque de constitucionalidad guatemalteco.

7. Es necesario declarar expresamente, que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller Kandy Alejandra Navas López.

El trabajo de tesis efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y en su momento oportuno, debe ser discutido en el examen público de conformidad con las normas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Atentamente:


Licenciado. Carlos Humberto Vasquez Ortiz
Asesor de Tesis
Colegiado número 3763

*Lic. Carlos Humberto Vasquez Ortiz
Abogado y Notario
Col. 3763*

Correo electrónico: lic.carlosvasquezortiz1957@gmail.com

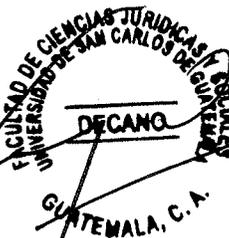
Celular número: 5818-2021



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dos de julio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KANDY ALEJANDRA NAVAS LÓPEZ, titulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y EL DERECHO DEL SINDICADO A SER JUZGADO EN UN TIEMPO RAZONABLE POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR HABERSE OMITIDO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA LA ESPECIFICACIÓN DEL PLAZO PARA SEÑALAR AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, la sabiduría, fortaleza y la oportunidad de celebrar mis metas alcanzadas.
- A MI HIJA:** Mi amada Nahomy Alexandra, por ser la luz en mi camino, mi inspiración en cada momento desde que naciste, te dedico mis logros.
- A MIS PADRES:** Candelaria Florinda López Chávez y Jorge Armindo Navas Tejada, por ser un ejemplo para mi vida y contar con su apoyo incondicional, Fidelina Chiquín y Reina Elida Chávez, mis otras madres.
- A MIS HERMANOS:** Vivian, porque no sé qué haría sin ti y, Jonatan, que en paz descanses, estoy segura que ambos están orgullosos de mí.
- A TI:** Carlos Humberto Vásquez Ortiz, mi soporte, por el apoyo incondicional y altas esperanzas a mi vida.
- A** Mis amigos, Paty, Raquel y Vicky por ser parte mi vida durante todo el tiempo, Pamela por tu ser, Heidi a quien admiro mucho y tu apoyo incondicional, Beto quien me obligo a no rendirme, William por impulsar a seguir adelante sin desmayar, y cada amigo que forma parte de mi vida, gracias por su amistad Unión Académica.
- A mi familia:** Sobrinos, primos, tíos, abuelos, por su amor.



A:

Raquel, Paty, Vicky, son como mis hermanas, una amistad de toda la vida. Pamela por ser tú, Heidi quien admiro mucho, Beto y William, que me obligaron a no rendirme y no desmayar, a mis amigos Lola, Jorge, Andrea, Héctor, Moy, Edson y todos los amigos de Unión Académica y a mis amigos del trabajo Lesly Pérez, Vicky Morales.

A:

Licenciada Linda Salazar, por sus enseñanzas, confianza y amistad. Licenciado Jorge Mario Yupe Cárcamo, quien me abrió la oportunidad laboral, profesional y un buen ejemplo de vida.

A:

Las tricentenarias: Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

La investigación se realizó de forma cualitativa puesto que actualmente no se regula un plazo para llevar a cabo la audiencia de primera declaración en el proceso penal común, vulnerando el principio de celeridad y el derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable, siendo el derecho procesal penal el fundamento jurídico para reflexionar sobre los efectos de esta vulneración, así como la manera en que debía solucionarse.

El objeto de estudio fueron los juzgados de primera instancia penal, mientras que los sujetos fueron los detenidos por delito flagrante, los cuales no se les escucha por juez de instancia penal en el plazo establecido constitucionalmente; el período de estudio fue del año 2018 al 2022, siendo el año 2023 utilizado para la recopilación de la información bibliográfica y documental.

El aporte realizado fue recomendarle a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales que proponga la reforma del Artículo 81 del Código Procesal Penal en el sentido de que si el juez de primera instancia penal no puede tomarle la primera declaración al detenido dentro de los siete días calendario después de que fue detenido por delitos de bagatela o de bajo impacto social, lo debe dejar en libertad a partir de las garantías constitucionales, lo regulado en el Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los principios procesales, puesto que la prisión aunque sea preventiva o temporal, debe ser únicamente para los sindicados de delitos de alto impacto que puedan obstaculizar la persecución penal o se puedan fugar.



HIPÓTESIS

En virtud de que a los detenidos se les quebranta constantemente el derecho a un juicio en plazo razonable y el principio de celeridad procesal, es imperativo que el estado guatemalteco le de solución a este quebrantamiento de los derechos a los detenidos, los cuales, incluso terminan siendo privados de su libertad mientras aguardan en un centro de detención que el juez contralor de la investigación pueda llevar a cabo la audiencia de primera declaración para resolver su situación legal, siendo la más adecuada que si fueron detenidos por delitos de bagatela, les otorgue la libertad simple si han pasado siete días calendario y no han tenido su primera audiencia y se resuelva la situación jurídica de la persona.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis fue debidamente comprobada para lo cual se utilizaron los métodos deductivo, analítico y sintético, pues se comprobó que la manera en que los jueces contralores de la investigación penal no le siga vulnerando el derecho a un proceso en un plazo razonable ni el principio de celeridad procesal a los detenidos por delitos de bagatela, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales debe proponer la reforma al Artículo 81 del Código Procesal Penal para que si en un plazo de siete días calendario el juez contralor no ha llevado a cabo la audiencia de primera declaración al detenido, se le deje libre en base a lo regulado en el Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no se actuaría inconstitucionalmente a partir de que la misma es parte del bloque de constitucionalidad guatemalteco.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. El sistema procesal penal.....	2
1.2. El objeto del proceso penal.....	7
1.3. La acción penal.....	10

CAPÍTULO II

2. Celeridad en el proceso penal.....	15
2.1. El acceso a la justicia.....	15
2.2. La celeridad procesal como principio.....	20
2.3. La celeridad como principio en el proceso penal.....	25

CAPÍTULO III

3. El sindicado y sus derechos.....	29
3.1. El principio de inocencia.....	30
3.2. El derecho de defensa.....	36
3.3. El derecho a la libertad personal.....	41
3.4. La garantía del juez natural.....	44
3.5. El derecho a ser juzgado una vez por el mismo delito y la cosa juzgada.....	47



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Vulneración al principio de celeridad procesal y el derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable por parte del Estado de Guatemala a través de los órganos jurisdiccionales por haberse omitido en la legislación penal guatemalteca el plazo para señalar audiencia de primera declaración.....	51
4.1. Detención y audiencia de primera declaración.....	51
4.2. Derecho del procesado a ser juzgado en un tiempo razonable.....	57
4.3 Vulneración al principio de celeridad procesal y el derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable por parte del Estado de Guatemala a través de los órganos jurisdiccionales por haberse omitido en la legislación penal guatemalteca el plazo para señalar audiencia de primera declaración.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

La investigación se justifica a partir de en los juzgados de primera instancia penal se viola el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el principio de celeridad a los detenidos, lo cual trae como consecuencia que los mismos sean enviados temporalmente a centros de detención en donde deben esperar la primera audiencia, la cual muchas veces se convierte en meses y ellos en presos sin condena.

El objetivo general fue determinar la vulneración al principio de celeridad procesal y el derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable por parte del Estado de Guatemala a través de los órganos jurisdiccionales por haberse omitido en la legislación penal guatemalteca el plazo para señalar audiencia de primera declaración.

El informe final consta de cuatro capítulos; el primero, permitió establecer los fundamentos del proceso penal, así como importancia en las sociedades democráticas; en el segundo se expuso el significado jurídico del principio de celeridad procesal y su trascendencia en el proceso penal; en el tercero, se describió lo relativo al sindicado y sus derechos; mientras que el cuarto, fue redactado a partir de determinar la vulneración al principio de celeridad procesal y el derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable por el juez contralor de la investigación por haberse omitido en la legislación penal guatemalteca el plazo para señalar audiencia de primera declaración.

Los métodos utilizados fueron el analítico, el sintético y el deductivo, mientras que se utilizaron las técnicas de investigación bibliográficas y documentales que permitieron



obtener la información necesaria para someter a prueba la hipótesis, que debidamente comprobada y alcanzar los objetivos.

Luego de finalizado el informe final, se tuvo como conclusión recomendarle a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República que proponga la reforma del Artículo 81 del Código Procesal Penal, para agregarle como último párrafo que si en el plazo de siete días calendario el juez contralor de la investigación no le toma la primera declaración al detenido en delitos de bagatela, lo dejará libre a partir de lo regulado en el Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual no es inconstitucional porque esta forma parte del bloque de constitucionalidad guatemalteco y dicha libertad es congruente con el humanismo que caracteriza a la Constitución Política de Guatemala.



CAPÍTULO I

Este capítulo se elaborará a partir de exponer los fundamentos jurídicos del proceso penal, el significado del sistema penal y sus características, el objeto del sistema penal y lo que es la acción penal, con lo cual se aportarán los elementos fundamentales del derecho procesal penal y su importancia para establecer el quebrantamiento del derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable, puesto que de lo contrario, también se vulnera el principio de celeridad procesal y el de seguridad jurídica.

1. El proceso penal

El proceso penal es el medio adecuado para la aplicación del derecho penal con la finalidad de la represión jurídica del delito, puesto que, sobre el delito, se le atribuyen dos clases de funciones al Estado; la primera orientada a prevenirlo, a través de la función pública de policía; mientras que la segunda es la de perseguir y reprimir el acto delictivo cometido, a partir de que han fallado los mecanismos de prevención.

Frente a la comisión de un delito, la respuesta estatal es perseguir y reprimir a través de un castigo al responsable del mismo, a través de la imposición de una sanción penal, que le priva del bien jurídico libertad al someterlo a prisión y en una parte de su patrimonio a través de una multa, bien inhabilitándolo del derecho a ocupar un cargo o empleo público o privándolo del permiso de conducir; se trata, entonces, de que el Estado castiga a la persona que ha encontrado culpable de la realización de un delito.



1.1. El sistema procesal penal

En los estados democráticos, el proceso penal existe a partir de que el legislador ha promulgado la norma procesal respectiva, respetando los principios jurídicos que informan a la democracia, teniendo en cuenta la idea de que el uso del derecho penal es la última alternativa para solucionar los conflictos sociales; por lo que, la regulación de este proceso conlleva diversas opciones, tanto técnicas como políticas, las que en su conjunto se consideran como el sistema procesal penal de un Estado.

“Los sistemas procesales penales pueden ser distintos, tanto en el espacio como en el tiempo. Así, nadie duda de que el actual proceso penal es distinto al que existía en tiempos medievales o modernos; es más, es recurrente la afirmación, por parte de las más variadas instancias y partidos políticos, de que el país necesita un nuevo sistema procesal penal, aunque hasta ahora no siempre ha existido consenso en torno a cuál habría de ser ese nuevo sistema y, en lo que se refiere a la dimensión espacial, es distinto el proceso penal español del portugués, del francés, del italiano o del alemán, por poner unos pocos ejemplos, aunque todos ellos sean igualmente válidos y, al menos en su diseño legal, satisfagan las exigencias de justicia establecidas en los textos normativos internacionales”.¹

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los sistemas procesales penales vigentes en los países democráticos se fundamentan en ideas o pilares básicos, a partir de los cuales

¹ Gascon Inchausti, Fernando. **Derecho procesal penal**. Pág. 13



se considera a ese sistema, como democrático, siendo estos, que todo proceso conlleva las actividades de investigar y acusar por una parte y la de juzgar por la otra, funciones que le competen a dos instituciones estatales distintas.

La fase de la investigación se orienta a determinar la comisión de un delito y a qué persona se puede imputarse el mismo, tarea que le corresponde al Ministerio Público, con auxilio de la Policía Nacional Civil, en esta etapa también participa el juez contralor de la investigación, como garante del respeto a las normas legales vigente y de las garantías constitucionales, así como de los principios procesales.

“En nuestro ordenamiento se ha venido entendiendo que el hecho de que la investigación la supervise un juez, garantiza que se preservarán las garantías básicas del debido proceso a la hora de tomar ciertas decisiones que pueden ser básicas para los derechos de los sujetos involucrados en el proceso, quedando en manos del Ministerio Público o Ministerio Fiscal la dirección de la investigación penal al Ministerio Fiscal; en todo caso, ha de quedar claro que la actividad de investigación forma parte del proceso penal, no es previa a él: por eso, se tiene en cuenta que el proceso penal se inicia formalmente cuando se abre una investigación; aunque existen sistemas, en donde el proceso penal solo empieza cuando la Fiscalía formula acusación contra una persona determinada”.²

La acusación se refiere a la imputación o atribución a una o varias personas el hecho investigado y solicitar la imposición de la pena o castigo correspondiente; por lo que, en

² *Ibíd.* Pág. 14



principio, la función de acusar ha de estar encomendada necesariamente a un órgano público, porque el delito vulnera siempre el interés público, órgano público que siempre ha de ser distinto del juez llamado a enjuiciar y dictar sentencia, porque en los sistemas democráticos no se puede ser a la vez juez y parte, eso explica la existencia del Ministerio Pública, cuya función principal es realizar la persecución y ejercer la acción penal.

Es de anotar que, en el sistema procesal penal guatemalteco, como muchos otros, la función de acusar no está monopolizada por el Ministerio Público, sino que está abierta a los ofendidos por el delito para que lleven a cabo la acusación particular a través de una denuncia o bien como querellantes.

“La segunda idea sobre la que se asienta el modelo de justicia penal democrático es la de que el proceso penal debe estar dividido en dos fases: la fase de instrucción y la fase de enjuiciamiento. La fase de instrucción, a menudo llamada fase de sumario tiene un carácter preparatorio y a la vez necesario. Su finalidad es investigar para preparar el juicio oral, para decidir si el asunto merece ser o no enjuiciado. De su resultado depende que se abra o no juicio oral. En la fase de instrucción se investiga la conducta punible y, a su término, se decide si resulta procedente pasar o no a la fase de enjuiciamiento”.³

La fase de enjuiciamiento solo se llevará a cabo, si tras la investigación queda acreditada la comisión de un delito, está identificado el responsable y se han obtenido pruebas suficientes con las que sustentar una acusación en juicio; puesto que la fase de

³ **Ibíd.** Pág. 15



enjuiciamiento, que lleva al juicio oral solo se abrirá si ha tenido éxito la fase de investigación, por lo que la fase intermedia sirve para que las partes formulan sus pretensiones, se practican las pruebas pertinentes y para que el juez contralor de la investigación determine si envía al tribunal el proceso para que lleve a cabo el juicio oral en donde dictará sentencia.

La función de juzgar es la actividad consistente en decir el derecho en un caso concreto, esto es, determinar cuáles son los hechos que se han producido en el caso concreto y subsumir los hechos probados en las normas jurídicas para deducir de ello las consecuencias jurídicas oportunas; esta actividad de enjuiciamiento está condicionada, de un lado, por las pretensiones punitivas o defensivas de las partes y, asimismo, por las pruebas que se practican a instancia de las partes.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta en sentencia no es el resultado de un genuino enjuiciamiento judicial, sino que se llega a ella por la conformidad del acusado con la acusación; esta función la ha de llevar a cabo un órgano jurisdiccional, que por definición ha de ser distinto del que se ha ocupado de dirigir la investigación; esta prohibición de que el que instruye no pueda después juzgar se conoce con la expresión de principio del juez no prevenido o principio del juez no contaminado.

Las fuentes normativas del derecho procesal penal son la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece el marco normativo genérico para la actividad jurisdiccional penal y contiene normas directa o indirectamente aplicables; las normas



que emanan de los tratados sobre derechos humanos; el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, la jurisprudencia de la cámara penal y la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad.

Es importante resaltar que, a partir del reencuentro democrático ocurrido en Guatemala a mediados de la década de 1980 a partir de la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el proceso penal se ha vuelto una obligación constitucional encuadrar el proceso penal dentro del respeto a los derechos humanos, principalmente por el carácter humanista de la Constitución Política guatemalteca.

Es por eso que los tratados sobre derechos humanos tienen especial relevancia en materia procesal penal, en la medida en que definen catálogos de derechos fundamentales con claras repercusiones en la esfera de la persecución penal, siendo los trascendentales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra derechos de aplicación al proceso penal, tales como la libertad, privacidad, prohibición de las torturas, juicio justo, derecho al recurso, entre otros.

El otro tratado fundamental para el proceso penal guatemalteco es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual refleja derechos básicos en materia procesal penal, a partir de lo cual el Ministerio Público y el sistema procesal penal guatemalteco deben observarlo, puesto que los justiciables pueden denunciar la vulneración por parte del estado de los derechos que contiene dicho Pacto ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ONU.



Teniendo en cuenta que el proceso penal no es materia que pueda ser regulada por normas administrativas, sino que por leyes orgánicas a partir de que el proceso penal afecta los derechos fundamentales, por lo que todo el proceso penal guatemalteco lo regula el Código Procesal Penal, con el cual entró en vigencia sistema de enjuiciamiento claramente acusatorio, con un importante reconocimiento de las garantías de la parte acusada desde el inicio mismo del proceso.

1.2. El objeto del proceso penal

Por objeto del proceso se entiende como aquello sobre lo que trata el proceso; es decir, aquello que ha de ser objeto de la decisión judicial, así como el objeto del proceso civil es la obtención de una tutela jurisdiccional concreta que el demandante afirma tener; el objeto del proceso penal lo constituye el hecho punible, o sea, el hecho o conjunto de hechos con apariencia delictiva que supuestamente se han cometido.

“A través del proceso penal se busca la aplicación del derecho penal; por eso, la labor que se ha de llevar a cabo en el proceso penal consiste en determinar si un hecho tuvo o no tuvo lugar, si ese hecho se encuadra o no dentro de algún tipo penal y si, en consecuencia, procede aplicar o no la sanción prevista por el Código Penal; de una manera algo más gráfica, se puede decir que el objeto del proceso, en general, lo integra una pregunta, a la que el tribunal debe ofrecer una respuesta en su sentencia, como consecuencia de llevarse a cabo el debido proceso”.⁴

⁴ Armenta Deu, Teresa. **Proceso y jurisdicción penal**. Pág. 28



La determinación del objeto de un proceso es fundamental, pues sirve para resolver cuestiones prácticas como la extensión y límites de la jurisdicción penal, cuando el hecho se ha cometido fuera de las fronteras de un país; la competencia objetiva, que depende de la gravedad del hecho punible como criterio general, del concreto tipo de delito de que se trate, tomando en cuenta el criterio especial por razón de la materia o del sujeto al que se imputa el delito, aspecto especial por razón de la persona y la clase de procedimiento que ha de seguirse, en función de la gravedad del hecho punible, entre otros aspectos.

En el caso de Guatemala, el objeto del proceso se establece como fines del proceso, los cuales están regulados en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, en el que se establece que: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".

Sin embargo, suele suceder que el hecho punible como objeto del proceso penal no siempre se encuentra plenamente delimitado en el momento en que el proceso penal comienza; sino que cuando el proceso se inicia, a menudo, lo único que existe son indicios de delito, por lo que se establece en el Código Procesal Penal la fase de instrucción o de investigación, la cual sirve para averiguar el supuesto hecho punible que aparentemente se ha cometido; por eso es que, a medida que avanza la investigación, la realidad objeto del hecho delictivo se va conociendo más y mejor y va poniéndose de relieve con mayor precisión.



Eso sí, ha de llegar un momento a partir del cual el objeto del proceso queda definitivamente fijado y ya no pueda alterarse; porque de lo contrario el derecho de defensa del imputado se vería perjudicado, puesto que se podría cambiar el contenido de la imputación, por lo que ese momento máximo se fija al decidir la apertura del juicio oral; es decir, cuando se decide que se va a abrir el juicio oral ha de establecerse con precisión cuáles son los hechos que se van a enjuiciar y las personas a las que se imputa su comisión, por lo que solo se podrán enjuiciar esos hechos y solo a esas personas.

Además, esos hechos y esas personas que pueden llegar al juicio oral solo pueden ser aquellos que hayan sido objeto de previa investigación durante la fase de instrucción; por eso, la delimitación progresiva del objeto del proceso penal solo tiene sentido, como regla, durante la fase de instrucción, a partir de que el proceso penal se inicia en relación con unos hechos concretos, aparentemente delictivos y aparentemente cometidos.

“Es posible que las diligencias de investigación que se practiquen aporten nuevos datos, por lo que el objeto del proceso se conoce mejor, pero no cambia; los nuevos datos muestran un hecho punible distinto del que era objeto del proceso, por lo que el proceso debe pasar a tener una pluralidad de objetos; pero si esto mismo sucediera durante el juicio oral, esa acumulación ya no sería posible y habría que iniciar un nuevo proceso en relación con el nuevo hecho delictivo conexo; o bien, los nuevos datos revelan un hecho punible diferente del primitivo objeto y desprovisto de conexión con este, por lo que procede incoar un proceso nuevo para la persecución del nuevo hecho punible”.⁵

⁵ *Ibíd.* Pág. 29



Como se aprecia, la finalidad de la fase de investigación consiste precisamente en sentar las bases para poder formular la acusación que constituirá el objeto del proceso a partir de que las investigaciones llevadas a cabo durante esta fase tienen por objeto determinar la existencia del hecho, la obtención de los medios probatorios que permitan llevar a los sindicados ante un tribunal sentenciador que tras el juicio oral determina la culpabilidad o inculpabilidad de los mismos.

Concluida la fase de investigación y el procedimiento intermedio se abre paso al juicio oral, por lo que el objeto del proceso ya ha pasado a ser inmutable, no puede alterarse, por lo que durante el juicio oral las partes se esforzarán por convencer al tribunal de la culpabilidad del procesado, para que dicte una sentencia en la que entienda cometido el hecho por el acusado y le imponga una pena; mientras que la parte acusada tratará de convencer al tribunal de lo contrario.

1.3. La acción penal

La acción en el ámbito del proceso penal se refiere al actuar del Ministerio Público o el ofendido ante el sistema de justicia penal, a quien le requiere la tutela judicial, porque ni el Ministerio Público ni los particulares pueden realizar los derechos que consideran les corresponden por la fuerza sino que están obligados a acudir a los tribunales de justicia penal para dirimir los conflictos jurídicos, para lo cual, el estado se compromete ante el demandante, a llevar a cabo la apertura de un proceso, a que este se sustancie por todos sus trámites, a que concluya por sentencia de fondo.



“A través del concepto de acción penal se pretende explicar la posición ante la jurisdicción penal de los sujetos interesados en la persecución penal. Por definición, el Ministerio Público está interesado en la persecución penal; y, junto a él, también lo pueden estar cualesquiera otros ciudadanos, hayan sido o no perjudicados por el hecho punible. Estos sujetos, que ostentan un interés legítimo en que se aplique el derecho penal y se castigue al responsable del delito, no pueden hacerlo por sí mismos, pues está proscrita la autotutela. Como contrapartida, el Estado les reconoce la denominada acción penal, cuyo contenido es el poder de acusar”.⁶

Es decir que, en el ámbito del derecho procesal penal, la comisión de un delito o falta no otorga a ningún sujeto jurídico particular un derecho subjetivo al castigo del delincuente; lo mismo sucede respecto del estado, aunque se diga que el mismo es titular del denominado *ius puniendi*, lo cierto es que no se trata de un derecho subjetivo en sentido propio, sino más bien del deber estatal de dar la respuesta legalmente prevista a las conductas delictivas.

Es por eso que, en el proceso penal, las partes acusadoras son partes en sentido formal, porque no actúan en el proceso en defensa de un derecho subjetivo propio, sino que su presencia obedece a las exigencias del principio de contradicción, que es un proceso con dualidad de partes enfrentadas, una de ellas acusando y la otra defendiéndose, teniendo ambas las mismas herramientas legales, derechos y garantías para que el proceso sea justo y en igualdad para ambas.

⁶ *Ibíd.* Pág. 31



La acción penal se refiere a los derechos que el estado reconoce a los sujetos que pretendan hacer valer ante los tribunales penales el denominado interés público en la persecución penal; es decir que, a través del concepto de acción penal se pretende explicar principalmente la actuación en el proceso penal de las partes acusadoras y la respuesta estatal que se espera a partir de esa actuación.

“El derecho penal no se puede aplicar de cualquier modo, por una razón bien clara: la aplicación del derecho penal compromete los derechos fundamentales de la persona respecto de la cual se pretende esa aplicación; por eso, en los estados de derecho contemporáneos la aplicación del derecho penal debe estar monopolizada por el estado y dentro del estado debe encomendarse en exclusiva a aquellos órganos capaces de actuar, en todo caso, de forma independiente e imparcial. Los únicos órganos en que concurren estas condiciones son los órganos jurisdiccionales, razón por la cual no resulta admisible más que la aplicación jurisdiccional del derecho penal”.⁷

Es decir que el derecho penal solo puede ser aplicado por los tribunales, de ello se deriva otra consecuencia, la de que el mismo solo se puede aplicar a través del correspondiente proceso penal, dado que la actuación de los tribunales se desenvuelve necesariamente a través de procesos en los cuales confluyen y a la vez se enfrentan el interés público en la persecución penal frente al interés de las personas sujetas a un proceso penal en el sentido de que se respeten sus derechos fundamentales, confrontación que está determinada por las garantías constitucionales y los principios procesales.

⁷ Pereira Puivert, Silvia. **El proceso penal**. Pág. 34



El interés público por la persecución penal exige una reacción del estado siempre que se tenga noticia de la comisión de un hecho aparentemente delictivo; en otras palabras, siempre que haya información de la comisión de un delito debe abrirse el correspondiente proceso penal para proceder a la persecución y castigo del presunto responsable de su comisión; este interés público es la base del proceso penal.

De otro, se encuentra el interés en que se respeten los derechos fundamentales de las personas sujetas a un proceso penal, que también es un interés de carácter público, especialmente allí donde existe una Constitución Política reconoce el estándar mínimo de tratamiento que merecen todos los sujetos sometidos al poder público; por eso, el proceso penal no puede desarrollarse de cualquier modo, sino que su eficacia está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales.

Hay que tener en cuenta que en el desarrollo del proceso penal conlleva aspectos en donde es fundamental el respeto a los derechos fundamentales, entre los cuales destaca cuando se adoptan medidas cautelares personales frente al encausado que, como la detención o la prisión provisional, pueden privarle, aunque sea temporalmente, de su libertad; cuando se acuerdan ciertas actuaciones de investigación que pueden ser restrictivas de derechos fundamentales, como sucede con la intervención de las comunicaciones telefónicas o con el registro domiciliario; y cuando se dicta sentencia al final del proceso, que puede ser condenatoria y que puede privar al sujeto condenado de su derecho a la libertad, si se impone pena privativa de libertad, salvo que la pena que debe imponérsele sea de multa.



Este capítulo se orientó a exponer los fundamentos jurídicos del proceso penal, el significado del sistema penal y sus características, el objeto del sistema penal y lo que es la acción penal, con lo cual se aportaron los elementos fundamentales del derecho procesal penal y su importancia para establecer el quebrantamiento del derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable, puesto que de lo contrario, al no fijarse un plazo para la fecha de la audiencia de primera declaración, también se vulnera el principio de celeridad procesal y el de seguridad jurídica en perjuicio del procesado.

CAPÍTULO II



Este segundo capítulo permitirá exponer los elementos centrales de la celeridad como principio general del derecho procesal en general y su importancia para el proceso penal en particular, lo cual tiene relación directa con el acceso a la justicia y que esta sea pronta y cumplida sino no es justicia; los fundamentos que se describirán en este apartado servirán para fundamentar doctrinariamente la manera en que se lleva a cabo el quebrantamiento del derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable, así como la importancia de establecer un plazo para la primera audiencia.

2. La celeridad en el proceso penal

En general, el principio de celeridad es un concepto fundamental en el ámbito judicial, ya que con el cumplimiento del mismo se pretende garantizar que los procesos judiciales se resuelvan en el menor tiempo posible, sin que esto afecte el derecho de las partes a una defensa adecuada, puesto que se parte de que una justicia tardía no es justicia, sino que debe ser pronta y cumplida para garantizar a los sujetos procesales un resultado en un tiempo razonable.

2.1. El acceso a la justicia

El libre acceso a la justicia representa el principio procesal con valor universal, por lo que es el fundamento de la organización de todo sistema judicial democrático; el mismo se



encuentra consagrado en el Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, luego fue incluido en el contenido de todos los actos internacionales, en las constituciones políticas nacionales que promueven los principios democráticos y promueven los derechos y libertades fundamentales de las personas.

A partir de lo cual, el principio de libre acceso a la justicia ha permitido la consolidación de las garantías judiciales, siendo una de las garantías más importantes que el Estado debe ofrecer a cualquier persona que se dirija al sistema de justicia; por tanto, el libre acceso a la justicia tiene un desarrollo interesante en casi todos los sistemas judiciales de los estados que respetan los valores democráticos.

La expresión de equidad o proporcionalidad, adaptada a las nuevas realidades del estado de derecho y aplicable a la actividad judicial, puede contener un conjunto de normas procesales encaminadas a establecer un equilibrio entre las partes intervinientes en el proceso y promover una organización capaz de garantizar la independencia y la imparcialidad de las autoridades judiciales; es por eso de que, el primer acto internacional moderno, que consagró plena e imperativamente los derechos humanos y que implícitamente constituyó la fuente de los principios del debido proceso, fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Lo dispuesto en el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, destaca por primera vez la noción de juicio justo, pero también en materia penal, al establecer que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a que su causa sea oída



pública y justamente, por un juez independiente, tribunal e imparcial, que decidirá, ~~ya sea~~ sobre sus derechos y obligaciones o sobre la legitimidad de cualquier acusación penal en su contra.

En este sentido, el párrafo 1 del Artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea establece que: "Toda persona tiene derecho a un juicio justo, en público y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidirá sobre la violación de sus derechos y obligaciones civiles, o sobre el fondo de cualquier acusación penal en su contra".

Es decir que, el acceso a un tribunal de justicia no solo tiene un valor universal, sino que también representa un derecho fundamental, al hacer norma internacional que toda persona puede acudir a la justicia para la defensa de sus derechos, libertades e intereses legítimos; la importancia de este principio se destaca porque con ello, se entiende que ninguna ley puede limitar el ejercicio de este derecho de libre acceso a la justicia como principio procesal; se trata, entonces, de establecer que el libre acceso a la justicia es un derecho fundamental del individuo y obligación positiva del estado.

“Desde una perspectiva estrictamente procesal, la afirmación del derecho al libre acceso al sistema de justicia se encuentra en las prerrogativas que implica el derecho a la acción, como capacidad jurídica que es reconocida por el ordenamiento jurídico de cualquier persona natural o jurídica; además, el principio de libre acceso a la justicia prácticamente

abrió el camino para la consolidación de la noción de un debido proceso, al ser considerado parte integral de sus garantías que un estado debe poner a disposición de cualquier persona, independientemente de que esté implicada en la resolución por el tribunal nacional de una sentencia de un caso civil o penal”.⁸

De estas consideraciones sobre el libre acceso a la justicia, se entiende que resulta que es un principio procesal con valor universal y el fundamento de la organización de todo sistema judicial democrático; es decir, un principio natural para la justicia que tiene lugar a principios del Siglo XXI; esto permite a todos los sujetos de derecho protegerse contra violaciones de derechos, remediar irregularidades, responsabilizar al poder ejecutivo y defenderse en procesos penales; asimismo, el libre acceso a la justicia es una verdadera garantía de un debido proceso que el estado está obligado a ofrecer a sus ciudadanos.

Como se aprecia, el principio del libre acceso a la justicia revela un derecho fundamental, reconocido para todo ciudadano interesado en el servicio público de justicia; asimismo, este principio se trata en estrecha conexión con el derecho a un recurso efectivo a la justicia, derecho que garantiza a los ciudadanos la posibilidad de que puedan ejercer no sólo el acceso a un tribunal, sino también la realización de todas las vías legales de recurso establecidas por las normas nacionales.

Es decir que el libre acceso a la justicia se refiere al acceso efectivo a un tribunal; el derecho a un debido proceso y la resolución de disputas dentro de un plazo razonable;

⁸ Stoica, Adrián. **Libre acceso a la justicia**. Pág. 43



el derecho a una compensación adecuada; la aplicación general de los principios relativos a la eficiencia y eficacia de la realización del acto de justicia, así como el acceso a un recurso efectivo, los cuales son derechos en estrecha correlación.

El libre acceso a la justicia incluye el derecho a un recurso efectivo a la justicia porque el primero debe existir durante la duración de un juicio y el segundo surte efectos después de que el sujeto de derecho haya notificado al tribunal de juicio; así, estos dos derechos pueden ser considerados garantías fundamentales respecto al inicio de una actividad jurisdiccional, a través de ellos, el Estado puede ofrecer un sistema de protección jurídica a sus ciudadanos frente a cualquier desestabilización del ordenamiento jurídico interno.

En otras palabras; al asegurar el estado los medios técnicos o procesales para garantizar el libre acceso a la justicia, está enmarcando su actuar dentro del principio de celeridad procesal, pues si no existe ese acceso a la justicia de manera pronta y cumplida, la justicia carece de sentido, especialmente cuando la acción llevada a cabo por las personas se debe a una situación en donde está en riesgo su vida o su libertad.

Como se aprecia, el tema celeridad procesal tiene vinculación con el comienzo del trámite procesal; es decir, no se trata solamente de una cuestión técnica de procedimientos, definición de competencias y tantas otras medidas con respecto a la duración de plazos procesales, sino que la celeridad procesal está vinculada, antes de todo, a la esencia de los derechos humanos; esto porque la vida humana es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el derecho cumpla su función



de estabilizador de expectativas individuales y colectivas y evite las soluciones punitivas vinculadas con la venganza personal.

2.2. La celeridad procesal como principio

En la mayoría de las constituciones políticas democráticas están insertos principios importantes para garantizar la celeridad procesal; por lo que, para que la prestación judicial sea razonable y célere es preciso que los jueces tengan una actuación dinámica como órganos de concretización de justicia; para eso, es preciso dotarlos de mecanismos que permitan el cumplimiento eficiente de sus funciones; sin estos instrumentos de actuación se compromete el acceso a la justicia, el funcionamiento sistémico judicial y la celeridad del proceso.

Es por eso de que, se debe señalar que no basta garantizar el acceso al servicio judicial si no se garantiza al ciudadano una decisión adecuada y justa conforme a su dignidad de persona humana; entonces, tutela judicial, plazos razonables de duración del proceso y celeridad procesal actúan de forma integrada como garantías de concretización de los derechos fundamentales, lo que se resume en un acceso efectivo a la justicia.

Para aminorar los problemas de acceso a la justicia se ha recurrido a reformas procesales en puntos específicos que retardaban los procedimientos, a la creación de juicios especializados tanto a partir de tribunales especializados en casos de alto impacto social, como en causas de menor complejidad y menor potencial ofensivo, a la reducción de



plazos, sanciones por litigios de mala fe, establecimiento de procedimientos diferenciados, entre otros.

Las reformas implementadas han tenido como propósito dar visibilidad al poder judicial, implementar una política de gestión de resultados y garantizar el acceso a los servicios judiciales dentro de un plazo razonable, conforme el principio de celeridad procesal; es decir, lo que se pretende ofrecer al ciudadano es una tutela judicial adecuada a cada tipo de pretensión deducida en juicio; tutela que debe ocurrir en un plazo razonable de duración del proceso, sin que la celeridad procesal comprometa las garantías de acceso a la justicia conforme a los principios de los derechos humanos.

“El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso, lo cual explicita el nexo de la celeridad procesal con otras instituciones propias del sistema, entre ellas improrrogabilidad, que estipula la no incorporación innecesaria de plazos de los ya establecidos por la ley”.⁹

La celeridad procesal se puede resumir como la idea de obtener el máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo; este principio refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen, por lo que más que un solo principio es

⁹ *Ibíd.* Pág. 44.

un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél, entre ellos se encuentran el de concentración y celeridad procesal.

“El contenido del principio de celeridad procesal está constituido por una pléyade de figuras e instituciones que tienen como denominador común apuntar a impedir la inercia de los jueces, que conspira contra una pronta solución de las contiendas judiciales. Así, puede citarse la perentoriedad de plazos, el impulso oficial o legal, la instrumentación de una caducidad de instancia acorde con tal propósito, y la implementación de un sistema que permita evitar la morosidad judicial; también abundan las soluciones legales, aparentemente aisladas, que se inspiran en la intención de plasmar los postulados del principio consecuencial al de celeridad. Entre estas últimas pueden traerse a colación las notificaciones automáticas y las prórrogas de igual carácter, de audiencias”.¹⁰

Se trata entonces de tener en cuenta que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, aunque respetando todas las garantías constitucionales y principios procesales.

El principio de celeridad procesal se encuentra estrechamente vinculado al acceso a la justicia y a la economía procesal; puesto que la celeridad es la economía en cuanto al tiempo; la secuencia de actos debe producirse en el menor tiempo posible, cuidando

¹⁰ Ramos, Mónica. **El principio de celeridad procesal**. Pág. 18



siempre de no afectar los derechos humanos consagrados constitucionalmente, así como las garantías y principios procesales.

Debe tenerse en cuenta que el principio de eficiencia está relacionado con el principio de celeridad, dado que si no existe celeridad en el proceso no habrá eficiencia; por tal razón, ambos principios apuntan hacia la diligencia que deben tener el juez y las partes dentro del proceso para cumplir con la normatividad procesal, teniendo especial cuidado con los plazos establecidos; es decir, no se debe sacrificar un principio por otro, en tal sentido debe haber tanto calidad en las providencias proferidas y, a su vez, deben proferirse de manera pronta, dada la expectativa y demás implicaciones que tiene la espera a la que se ven sometidas las partes dentro del proceso judicial; por eso es que los plazos procesales son perentorios y debieran ser de estricto cumplimiento.

“Respecto a la noción del principio de celeridad, el principio propende por una justicia expedita, puesto que lo ideal es que en un proceso judicial es que no existan dilaciones indebidas, dado que se encuentra en juego el derecho fundamental a la justicia, de las partes que acuden a la jurisdicción. Este principio no solo implica un deber para el juez, sino también para las partes en el sentido de que estas también deben colaborar en aspectos como el impulso del litigio, el seguimiento de los términos y, en especial, a no acudir a dilaciones injustificadas; ahora bien, es pertinente mencionar que el principio de celeridad también se encuentra estrechamente relacionado con el respeto por la dignidad humana”.¹¹

¹¹ **Ibíd.** Pág. 19



Debido a que debe garantizarse una justicia expedita, la celeridad procesal no debe obedecer a postulados productivos, número de providencias proferidas, entendidos estos como indicadores de la administración de justicia, toda vez que lo que pretende este es garantizar a los individuos la pronta y justa resolución de sus conflictos, con decisiones que sean respetuosas del debido proceso.

“La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal del órgano jurisdiccional a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En conclusión, la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva”.¹²

Es por la búsqueda de una justicia expedita que se debe tener claridad en que la cantidad de resoluciones no es el patrón de medición el cual se debe analizar sino la observación y cumplimiento de administrar justicia en un tiempo prudencial; sin embargo, el uso indebido o arbitrario de las facultades judiciales puede llegar a presentar posibles afectaciones la eficiencia en la decisión judicial; es decir que el principio de celeridad debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sea rápida y eficaz.

¹² Jarama, Zaida. **El principio de celeridad**. Pág. 28



Es por la búsqueda de la justicia expedita que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, a partir de lo cual, las normas procesales consagran los principios de simplificación, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y hacen efectivas las garantías del debido proceso, teniendo en cuenta que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Se trata, entonces, de reconocer que la celeridad procesal no es un concepto abstracto; muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia; la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo y es de su provecho que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente, lo que de hecho, está reconocido constitucionalmente.

2.3. La celeridad como principio en el proceso penal

Uno de los principios más importantes del sistema procesal penal es el de celeridad procesal, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa; así, la ley debe armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.



“La celeridad procesal se observa en el modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada; el de la acusación directa, se produce un salto de la subetapa de la investigación preparatoria a la etapa intermedia; en el segundo caso, el del proceso inmediato, de esa subetapa se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días; finalmente, en el caso del proceso de terminación anticipada, se obvian las etapas intermedia y de juzgamiento”.¹³

El actor principal para la celeridad procesal en el Código Procesal Penal es el Ministerio Público, porque en su sede se inicia el proceso y es quien define la estrategia que se seguirá en cada caso; esto es indefectible, porque en el sistema procesal penal el fiscal es el principal órgano requirente de los servicios de justicia hacia los jueces a través de los requerimientos que le formula solicitando la realización de un acto procesal.

De esta forma, al juez penal le queda, en términos generales, la función de dirigir el procedimiento escrito que establece la norma para que se realice el acto procesal requerido, el que por regla general se dicta en una audiencia pública donde se desarrolla un procedimiento oral que dirige el juez; asimismo, el derecho al plazo razonable guarda estrecha relación con el principio de celeridad procesal; en este caso, la norma procesal faculta a quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias

¹³ Villavicencio, Frezia. **La celeridad procesal en el proceso penal**. Pág. 64



preliminares a solicitarle al fiscal que le dé término y haga el requerimiento que corresponda, de archivo o de formalización de la investigación preparatoria.

Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, el solicitante podrá acudir al juez contralor de la investigación preparatoria instando su pronunciamiento; el juez resolverá, previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante; esta oralidad permite que se registre el contradictorio como corresponde, por lo que debe cuidarse la debida notificación a los sujetos procesales, puesto que se trata de garantizar continuamente que se lleve a cabo el debido proceso y el respeto a las garantías y principios procesales.

Cuando se trata de medidas restrictivas de derechos protegidos constitucionalmente, como el derecho a la libertad, la intimidad, la propiedad, la integridad física, entre otros, deben ser dictadas por la autoridad con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida en que existan suficientes elementos de convicción; en estos casos, el juez debe resolver los requerimientos fiscales inmediatamente y sin trámite alguno si existe el riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida o si corre traslado del requerimiento a los sujetos procesales; en todo caso, el juez debe valorar estas circunstancias.

El principio de celeridad si bien está presente de manera activa durante todo el proceso penal, así mismo, tiene momentos precisos donde su ejercicio es aún más exigente, esto es, cuando se estipulan los plazos ya sea para realizar los diferentes actos procesales de las partes, para agotar la etapa probatoria o también, cuando los jueces deben dictar



sus fallos; es notable que en las leyes procesales penales se establecen ciertos términos que deben ser cumplidos a cabalidad, de no ser así, se estaría en presencia de una dilatación que efectivamente vulneraría el principio de celeridad.

La aplicación del principio de celeridad en los procesos penales indica cómo debe funcionar el sistema judicial, es la representación del objetivo que persigue los procesos como función estatal, la cual es administrar justicia, es una forma de prestación de servicio público y como tal debe ser eficiente, puesto que el proceso no puede ser visto en la concepción clásica individualista, donde era concebido como un instrumento para aliviar conflictos de intereses del tipo persona frente a persona, en la actualidad los procesos abarcan tipos de conflictos que afectan a una colectividad, lo que exige una percepción del derecho procesal donde el principio de celeridad le da agilidad a la solución de los problemas que llegan a instancias judiciales.

Sintetizando este capítulo, el mismo permitió exponer los elementos centrales de la celeridad como principio general del derecho procesal en general y su importancia para el proceso penal en particular, lo cual tiene relación directa con el acceso a la justicia y que esta sea pronta y cumplida sino no es justicia; los fundamentos que se describieron en este apartado sirven para fundamentar doctrinariamente la manera en que se lleva a cabo el quebrantamiento del derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable, así como la importancia de establecer un plazo para la primera audiencia.



CAPÍTULO III

Este capítulo se orienta a describir los principales elementos jurídicos que informan los derechos del sindicado, entre los cuales se encuentran el de inocencia, de defensa, de libertad personal, de juez natural y a ser juzgado sólo una vez por el mismo delito, lo cual incluye la cosa juzgada, aspectos que serán fundamentales para comprender el tema central de esta investigación relacionado con la vulneración del principio de celeridad en el proceso penal porque el procesado no es juzgado en tiempo razonable por no existir plazo para la audiencia de primera declaración del imputado.

3. El sindicado y sus derechos

Frente a la posibilidad de la repetición de los abusos del *ius puniendi* del estado, lo cual ha conllevado a la persecución penal de personas a las que se les ha fabricado un proceso penal sobre falsas acusaciones, a quienes no se les permite defenderse, por lo que es un juicio donde se sabe que terminarán condenándolas como culpables porque esa es la finalidad de los que detentan el poder, en los estados democráticos se han establecido derechos que recubren a los sindicados desde el momento en que se comienza la persecución penal.

Esta protección hacia los sindicados desde el comienzo de la persecución penal, ha llevado a los ordenamientos constitucionales democráticos a establecer entre sus normas un derecho humano fundamental, como es el derecho al debido proceso, institución



jurídica que concentra todas aquellas garantías judiciales mínimas de las personas, como el principio de legalidad, de reserva penal, de que no hay pena sin un juicio previo, la situación jurídica de inocencia, el derecho de defensa y a no inculparse a sí mismo, la garantía del juez natural, independiente e imparcial, el juicio público e imparcial sin dilaciones indebidas, la irretroactividad de toda ley y el derecho de toda persona a no ser juzgada y penada más de una vez por el mismo delito, lo cual incluye la cosa juzgada.

3.1. El principio de inocencia

Uno de los presupuestos del debido proceso es la condición jurídica de inocencia que goza una persona y está preceptuado en casi todos los ordenamientos jurídicos vigentes, por lo que es un principio de carácter universal, pues está también contemplada en los tratados internacionales sobre derechos humanos, en donde se establece que se presumirá la inocencia de toda persona, por lo que la misma será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Es por eso de que, en el procedimiento penal, la prueba de inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado, por lo que el imputado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.



Es que la condición jurídica de inocencia, llamada también presunción de inocencia, es uno de los postulados básicos de todo sistema procesal penal y por lo tanto, gozan todos los habitantes, situación que significa que antes y durante el enjuiciamiento penal se considera que la persona es inocente hasta que una sentencia en firme no desvirtúe dicha aseveración, por lo que la presunción de inocencia es un derecho humano que constituye el supuesto eficaz para la solución de la problemática procesal penal con la que se enfrenta la mayoría de los países democráticos.

“Como institución jurídico-social, se puede ubicar su génesis en la internacionalización de los derechos humanos en la segunda mitad del Siglo XX, bajo los efectos posteriores de la Segunda Guerra Mundial, que genera la necesidad de transformar el pensamiento jurídico de las personas, profesionistas y expertos, de la sociedad en general, en materia de derechos humanos y sus sistemas de protección. En la actualidad, el concepto de presunción de inocencia ha sido claramente reconocido bajo parámetros del derecho internacional de los derechos humanos; no obstante, cuando la doctrina ha intentado superar la incertidumbre que encierra el concepto vulgar de presunción ha surgido un verdadero cúmulo de posturas y definiciones que han contribuido a aumentar la incertidumbre que pretendía evitar”.¹⁴

Se trata de entender que la condición jurídica de inocencia, es un pilar fundante en un estado democrático; esto es así, porque en los estados autoritarios, poco importa el

¹⁴ Márquez, Augustín. **Estado jurídico de inocencia en el proceso penal**. Pág. 6



imperio de este instituto jurídico, ya que el modelo persecutorio de selección y contemplación de hechos punibles, entiéndase, el derecho penal vigente en dichos tipos de sistemas políticos, son de corte totalitarios; por ende, les importa la peligrosidad que arroja el sujeto y persiguen tipos de autores y no determinados actos.

“En virtud de la existencia del estado jurídico de inocencia, es que se torna necesario, el tránsito de un proceso penal de carácter averiguativo y recopilatorio de elementos de convicción que sindiquen la existencia del hecho con aparecía delictiva perseguido, como también el nexo con el sujeto que ostenta dicho estado jurídico de inocencia, vinculándolo como interviniente en dicha perpetración del hecho punible. Esto es así, porque los órganos acusadores predispuestos, deben lograr convencer al juzgador, logrando en él, el grado de certeza positiva de las postulaciones que se hagan, para que así, dicte una sentencia condenatoria, siempre y cuando adquiera firmeza por supuesto, que permita quebrantar o eliminar el estado jurídico de inocencia del imputado, y que, en virtud de esto, se le pueda aplicar la némesis o sanción correspondiente”.¹⁵

Es de entender que, de acuerdo a lo que se le entiende al autor citado, el fundamento principal, que le da coherencia a la existencia de esta institución jurídica, es precisamente que, mediante la condición jurídica de inocencia, se preserva la dignidad y libertad del imputado, ya que, teniendo en cuenta el nivel aflictivo que ostenta el transcurso de un proceso penal, sin la existencia de esta garantía, se verían vulnerados los valores fundamentales del ser humano como son la dignidad y la libertad.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 7



En cierta manera el principio de inocencia lo que hace es reafirmar una condición natural de la persona que puede verse vulnerada durante la realización del proceso, tanto objetiva como subjetivamente; en el primer caso, porque los distintos actos coercitivos que se despliegan contra el imputado pueden verse en el sentido de presumirlo culpable, no obstante de ser así la sentencia no sería necesaria, por eso la ratificación del Estado de inocencia pone límites a tal entendimiento; en el segundo caso, hace al trato que se le dispensa, operando en igual sentido.

Al incorporarse el principio presunción de inocencia como un derecho fundamental dentro de los sistema procesales penales se generaron consecuencias tanto a nivel procesal como no procesal, ya que el principio de presunción de inocencia se debe de observar desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento del delito e inicia la investigación hasta el momento en que el tribunal de sentencia emite una sentencia definitiva, pues no se limita únicamente a ser observada por la autoridad jurisdiccional sino que debe ser de observancia general, es decir, dicho principio debe ser respetado tanto por la policía, el Ministerio Público y las autoridades administrativas, entre otras.

“El principio de presunción de inocencia marca un camino que debe seguirse en un proceso penal, ya que es un derecho que se le reconoce al imputado, esto con la finalidad de limitar las actividades realizadas por el Estado, en lo que puede dañar los bienes y derechos, pues este derecho tutela ataques discriminatorios de la acción del estado frente al imputado. La principal finalidad de la presunción de inocencia es encontrar un equilibrio entre los contendientes en un proceso penal, en este caso, el interés que tiene



el Estado en la lucha contra los delitos y por otro lado el interés del imputado de salvaguardar su libertad, pero no solo eso, el principio de presunción de inocencia va más allá de la libertad, es también un derecho garante de la dignidad de un ciudadano”.¹⁶

Es por eso de que, hablar de la dignidad que es protegida por la presunción de inocencia, se enfoca a la obligación que se impone de tratar a un imputado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme por parte del juzgador, dicha sentencia debe estar basada en una actividad probatoria encaminada a incriminar a una persona en la comisión de algún delito y que lleve a destruir la presunción de inocencia a partir de la sentencia condenatoria.

“El concepto de presunción de inocencia ha sido reconocido tanto por el derecho nacional como por el derecho internacional, la doctrina ha tratado de dar un concepto a este principio, en donde se considera a la presunción de inocencia, como una garantía básica del proceso penal, una regla del tratamiento del imputado durante el proceso; y, una regla relativa a la prueba, puesto que es una garantía respetada en todo el proceso penal, es decir, hasta que no haya un sentencia firme la presunción de inocencia impera en todo el proceso penal”.¹⁷

La presunción de inocencia se debe manifestar en la forma en se trata a la persona durante todo el proceso penal, esto es, inocente hasta que no se demuestre lo contrario

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 8

¹⁷ Pereira Puivert, Silvia. **El principio de inocencia y el proceso penal.** Pág. 34



y por consiguiente únicamente las pruebas podrán hacer que se quiebre este principio, por lo que para quebrantar la presunción de inocencia, debe comenzarse por evidenciar que falta un hecho base o indicio, el que, una vez probado y aceptado por el tribunal sentenciador, a partir de que la carga de la prueba le corresponde a la acusación, el imputado no está obligado a demostrar su inocencia, si no que ésta se impone en virtud de la presunción, por lo que la calidad de la prueba debe ser tal que permita sustentar la condena más allá de toda duda razonable; es decir, la presunción de inocencia no admite excepción y permanece incólume durante toda la etapa de investigación y de juicio.

La presunción de inocencia constituye un principio informador de todo el proceso penal, concebido éste como instrumento de aplicación de sanciones punitivas en un sistema jurídico en el cual son respetados fundamentalmente los valores inherentes de la dignidad de la persona humana, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

Es decir, la presunción de inocencia constituye la primera y fundamental garantía que la ley procesal asegura al ciudadano, la cual es válida hasta que no se haya demostrado la verdad de la imputación mediante la sentencia de condena, por lo que esta presunción es un derecho subjetivo público, que se manifiesta en el derecho a ser tratado como inocente y también en el régimen jurídico de la prueba, donde influye en forma decisiva.

A partir de su importancia jurídica en el proceso penal, la presunción de inocencia se impone en el mismo, como modelo de tratamiento del inculpado o acusado, quien no



puede sufrir antes de la sentencia condenatoria, ninguna equiparación con el culpable, lo cual exige asegurar la igualdad de todo ciudadano en la confrontación con el poder punitivo estatal, mediante un debido proceso legal.

3.2. El derecho de defensa

El derecho de defensa implica que el acusado tiene derecho a ser asistido en todo momento por un abogado de su elección y a relacionarse con él con toda libertad, a conocer los cargos de la acusación de la manera más precisa posible y a convocar a testigos de descargo y a hallarse presente en el momento en que se proceda a recibir su testimonio; asimismo, a conocer, por lo menos en el caso de delitos graves y con tiempo suficiente antes del juicio, la naturaleza de los elementos de prueba reunidos por la acusación en su contra, así como encontrarse presente cuando el ente acusador del estado exponga sus elementos de prueba, entre otros.

De igual manera, el derecho de defensa incluye que toda persona pueda permanecer en silencio como un derecho, a solicitar la presencia de un abogado de su confianza y si no lo tiene, a que le nombren un defensor público y a comunicarse con un familiar o cualquier persona que indique; también se orienta a que ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines de investigación, por autoridad policial, el Ministerio Público, sino únicamente por autoridad judicial, con la asistencia de su defensor, pues la ausencia de este en cualquier diligencia procesal penal quebranta ese derecho y puede llevar a que se declare nulo todo el proceso.



“En los Estados Unidos de América se conoce con el nombre de doctrina **Miranda**, contenida en la quinta enmienda de su Constitución Política, que consagra los derechos del detenido en las causas penales. Se refiere al derecho que tiene el detenido a permanecer en silencio ante cualquier pregunta de los agentes de la autoridad para evitar incriminarse a sí mismo, el derecho a comunicarse con algún familiar para informar de su arresto y lugar de detención y finalmente el derecho a ser asistido por un abogado. Estos derechos deben ser advertidos obligatoriamente al momento de la detención por la Policía so pena de incurrir dicha actuación en una grave inconstitucionalidad e ilegalidad”.¹⁸

Resulta importante destacar el hecho el derecho del detenido a no incriminarse a sí mismo, puesto que este derecho es una de las principales salvaguardas que tiene el detenido, a partir de que ninguna persona será forzada a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, lo cual ha sido un gran avance en el sistema procesal penal democrático, especialmente cuando se producen detenciones sin ninguna orden de juez competente.

Es de recordar que en los sistemas anteriores se hacía uso de prácticas ominosas destinadas a obtener por la fuerza la confesión del acusado de la comisión de un delito, aun sabiendo que las declaraciones obtenidas por la fuerza solo generan confesiones fictas y que están apartadas de la verdad histórica de los hechos, aunque es de tener en cuenta su uso en la actualidad en los modelos autoritarios de estado.

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 36.



En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos precedentes, ha concluido que existe violación al derecho de defensa, cuando no se permite al imputado ejercerla, incluso en etapas previas a la propia acusación; es decir, en etapas prejudiciales o de investigación, no obstante, también ha aceptado que el estado, para lograr establecer la verdad de los hechos, puede reservar en ciertos casos diligencias de investigación, siempre que busque armonizar los fines de la procuración de justicia con el derecho de defensa.

Se trata de establecer que el derecho de defensa en el caso del imputado supone la facultad de desplegar los actos que sean necesarios para refutar la acusación o las peticiones o consecuencias accesorias a la misma; es por ello, se entiende el derecho de defensa como el conjunto de condiciones que permiten a la persona imputada oponerse a la acusación mediante conductas que comprenden desde la simple posibilidad de guardar silencio, esto es, de no declarar; de declarar sin que su versión esté sometida a criterios de verdad, hasta actos de defensa activa, mediante los cuales no sólo se opone, refuta y contradice la prueba de cargo, sino que produce y aporta elementos de prueba conducentes para acreditar la hipótesis de inocencia alegada.

Para hacer posible y efectivo el derecho de defensa, existen distintos mecanismos procesales que exigen la asistencia experta de un defensor, pues es evidente que, sin ella, el trazo de la estrategia, la exigibilidad de los derechos y demás formalidades que garantizan una contienda en igualdad de condiciones y justa para el imputado, no podría conseguirse de manera alguna.



El derecho de hacer la designación de un abogado, de manera libre, es ejercible desde el momento de la detención; pero muy pocas veces es posible que, en el acto mismo en que la persona es detenida bajo los supuestos permitidos, tales como flagrancia, caso urgente y orden judicial de aprehensión, pueda contar con la asistencia efectiva de una persona que asuma su defensa.

Por lo que, el imputado puede designar un defensor privado o particular y que, en su defecto, el estado tiene la obligación de hacer tal designación en favor de uno de carácter público o de oficio; en ambos casos es necesario que quien ejerza los actos de defensa, para cumplir con el mandato constitucional de defensa técnica, cuente con la certificación correspondiente de abogado titulado; la acreditación de dicha condición se realiza ante la Policía Nacional Civil, Ministerio Público o juez.

“Los defensores públicos, al asumir la defensa del imputado, no cumplen propiamente una función pública, pues el hecho de recibir un sueldo y estar adscritos a determinado organismo público, no los obliga a actuar en favor del interés público o estatal, sino en favor de los derechos de la persona en particular que defienden, por lo que, al asumir la defensa del imputado, cumplen una labor de interés público, no si se entiende tal interés dirigido al combate a la delincuencia o a no generar impunidad, pero sí, en cuanto corresponde al estado no sólo el deber de respetar el derecho de defensa, sino el deber de garantizarlo, para hacer posible la exigencia constitucional de que el proceso penal se desarrolle en condiciones de igualdad entre las partes”.¹⁹

¹⁹ Cruz Parceró, Taisia. **El derecho de defensa en el proceso penal.** Pág. 53

El derecho a designar de manera libre al defensor significa también el derecho removerlo en cualquier momento; supuesto en el cual, el estado siempre será garante de que el imputado no se encuentre sin dicha protección; de hecho, los defensores no pueden renunciar al cargo una vez que se les ha notificado la próxima celebración de una audiencia ni durante el desarrollo de las mismas y, si no comparecen o se ausentan, se entenderá abandonada la defensa; en estos casos, el juez debe determinar la suspensión la audiencia respectiva, con la finalidad de que el procesado cuente con los elementos necesarios que le permitan ejercer los actos de defensa adecuados.

“Una de las facultades que mayor mesura e imparcialidad exige a los jueces es, precisamente, la de apreciar las condiciones del desempeño del defensor, para determinar si éste ha evidenciado una manifiesta y sistemática incapacidad técnica; pues, de ser así, el órgano jurisdiccional debe hacerse cargo de llamar la atención sobre ello al imputado, de requerirlo para que designe uno diverso o, en su caso, designarle uno de oficio que colabore con el defensor particular; también, si es de carácter público el que incurre en dichas deficiencias, el juez debe dar vista a su superior jerárquico para su inmediata sustitución”.²⁰

Se debe entender que, al ejercer dicha facultad, el juez lo hace en garantía del derecho de defensa adecuada del imputado, pero ello no supone que pueda intervenir porque considere que la estrategia de defensa no es la idónea o porque estime que podrían ejercerse con mayor eficacia los derechos del imputado; sólo significa que, para prevenir

²⁰ *Ibíd.* Pág. 56



al imputado en tal sentido, deben existir manifestaciones inequívocas de un actuar negligente o de franca incapacidad o falta de conocimiento sobre las normas procesales por parte del defensor.

3.3. El derecho a la libertad personal

La libertad, de manera amplia, se asocia con la posibilidad de autodeterminarse; es decir, de conducirse en la vida como a la persona le parezca, obviamente siempre que sus actos no afecten los derechos de terceros; la libertad, así concebida, está en la base de los derechos humanos, constituyendo protecciones específicas a ciertos aspectos de la libertad como por ejemplo la libertad de asociarse, de reunirse, de expresarse.

En el Artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la libertad que se protege es un aspecto de la libertad humana, pero sólo referido a la posibilidad de moverse en el espacio sin limitaciones, lo cual significa circular por el territorio de un estado en el cual la persona se halle legalmente y de salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

No hay antecedentes que ayuden a trazar la línea demarcatoria entre uno y otro derecho, pero por el hecho de que el Artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pone prácticamente todo su énfasis en la privación de libertad que se traduce en prisión, podría concluirse que el derecho que protege esta disposición se refiere principalmente al de no ser confinado a un espacio reducido sin permitírsele salir del



mismo, por lo que además de la prisión, los centros institucionales en donde se atiende a menores en conflicto con la ley penal y los nosocomios, son considerados lugares donde también se priva de la libertad ambulatoria.

Debe tenerse en cuenta de que el hecho de existir un énfasis sobre la prisión no significa que es sólo ese tipo de privación de libertad del que protege el Artículo 7 de la Convención, sino que cualquier privación de libertad que implique la detención de una persona en un espacio reducido pertenecería al ámbito de este derecho, por lo que las privaciones de libertad que se rigen por el Artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, incluirán, por lo tanto, toda reclusión, ya sea por razones médicas, de disciplina, incluyendo la disciplina dentro de las fuerzas armadas, u otras.

El principio de libertad protege de toda privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, entre otras prácticas, como consecuencia de esta posición, en época más reciente se reconoce también que el encierro de las mujeres dentro de su hogar, recinto del cual no pueden salir a menos que se los permita el marido, autorizado por el derecho consuetudinario en ciertos países musulmanes, quebranta la protección que establece el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es por eso que se entiende que la privación de la libertad de una persona únicamente procederá por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las



formalidades prescritas por la ley, exceptuándose el caso de delito flagrante, aunque aquí tampoco podrá mantenerse detenida a una persona sin fórmula de juicio, puesto que la libertad personal es una garantía consignada en los tratados sobre derechos humanos; aunque debe tomarse en cuenta si la privación de libertad se hace dentro del contexto de un posible procedimiento judicial o en el contexto de un procedimiento médico u otro.

Asimismo, en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

La exigencia de legalidad de la privación de libertad implica la necesidad de que existan en cada estado normas con categoría de ley que regulen todo lo referente a la privación de libertad, desde las causales que la permitan hasta el procedimiento a que debe sujetarse la acción de privar de la libertad a una persona tiene un aspecto material y uno formal; el material, significa que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; mientras que el formal, se refiere a que esta privación sólo puede llevarse a cabo con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la ley vigente.

3.4. La garantía del juez natural

El juzgador natural es el juez competente para encausar a los infractores, entendida la competencia como aquella aptitud que la ley confiere a los jueces para ejercer su jurisdicción en un caso concreto; este derecho que tiene todo habitante de Guatemala para que el proceso sea resuelto por el juez competente, que es un juez natural, lleva implícita la garantía de que ningún habitante de la República podrá ser enjuiciado por parte de un tribunal de excepción integrado con posterioridad a la conducta penable.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos rechazan la creación de tribunales de excepción o comisiones especiales que han sido designados *pro tempore*; es decir, según el tiempo o las circunstancias; es decir, a jueces elegidos *ex post facto*, facultados de manera arbitraria a conocer de manera exclusiva asuntos de competencia de un juez o tribunal ordinario, a quienes se ha privado de su potestad jurisdiccional.

“El derecho de todo ciudadano a ser juzgado por sus jueces naturales es una garantía íntimamente ligada a los derechos políticos, pues representa no solo la obligación de imparcialidad por parte del juzgador, sino igualmente, procura evitar toda manipulación política del juicio. Se trata de un derecho fundamental, que determina que el funcionario encargado de decidir los asuntos que corresponden a la administración de justicia debe ejercer la autoridad que le ha sido atribuida por una norma legal y estar a cargo de un tribunal que ya existía para el momento en que ocurre el hecho objeto del proceso”.²¹

²¹ Montiel, María. **El derecho a juez natural**. Pág. 48

Se trata, entonces, de establecer que el principio del juez natural debe garantizar a los ciudadanos que los hechos punibles solo y exclusivamente serán conocidos y decididos por los jueces, únicos funcionarios del poder público facultados para conocer las causas penales, para analizar las pruebas e imponer sanciones; asimismo, está íntimamente relacionado con el principio de autoridad que rige el proceso penal, pues se trata de un juez que ha recibido previamente esa autoridad de conformidad con lo dispuesto en la ley adjetiva penal, que puede y debe cumplir y hacer cumplir las decisiones que ha dictado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley.

Igualmente, el concepto de juez natural esta enlazado con el principio de autonomía e independencia judicial, porque justamente la exigencia de que su establecimiento sea previo a la comisión del hecho que ha de conocer, lo que busca es garantizar que los funcionarios del poder judicial ejerzan sus funciones con la única obediencia a la Constitución Política de la República de Guatemala, a la ley y al derecho, sin las interferencias de ningún otro poder público u otro interés particular.

Se puede asimilar el concepto de juez natural y tribunal natural, en el sentido de que son expresión de un juicio justo en el que se salvaguarda la independencia y autonomía del órgano que ejerce la jurisdicción, poniendo el acento en la necesidad de que la existencia del tribunal como órgano judicial que conoce de un determinado caso sea anterior a la comisión del hecho punible y que además su creación y asignación de competencia este respaldada por la ley, lo cual brinda seguridad jurídica, puesto que el sindicado, pero especialmente su defensor, conoce la existencia y funcionamiento del mismo; es decir,



no es algo desconocido o, peor aún, secreto, de donde no se sabe la manera en que actuará, ni la posibilidad de que permita la defensa técnica.

Desde este punto de vista, lo importante no es la persona que ejerce el cargo, sino el despacho al que le toca conocer del asunto, porque la justicia penal, es un poder eminentemente personalizado, pensado para ser desarrollado a partir de determinadas personas, con nombre y apellido, lo cual indica que se trata de una actividad de tal relevancia dentro de la realidad social y quienes la ejecutan manejan una materia tan delicada, que debe ser realizada por personas que reúnan una serie de condiciones que las hacen idóneas para el ejercer tan complicada labor.

En razón de lo expuesto, es menester concluir que resultan violatorias al principio del juez natural todas aquellas manipulaciones que desde los otros organismos del estado eventualmente se realizan para cambiar o remover a los jueces que ejercen una determinada función, cuando ello se hace con el fin de colocar a cargo de ese despacho a otra persona que dadas sus características resulta más afecta a aquellos que ejercen el poder o que tienen interés en las resultas de los asuntos que le han sido asignados a ese determinado tribunal.

El principio del juez natural impone que sea la ley la que determine tales criterios de forma rígida y vinculante, de modo que resulte excluida cualquier elección *post factum* del juez o tribunal a quien le sean confiadas las causas y exige además que tal predeterminación afecte también a los órganos del Ministerio Público, para que tampoco las funciones de



acusación puedan ser manipuladas o condicionadas por órganos extraños al proceso y, que en dado caso se produzca, existan los recursos procesales para oponerse y los mismos, al estar debidamente fundamentados, sean declarados con lugar.

3.5. El derecho a ser juzgado solo una vez por el mismo delito y la cosa juzgada

El derecho a ser juzgado una sola vez por el mismo delito se ha configurado como una garantía constitucional cardinal, la cual consiste en el derecho de toda persona acusada a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho, para lo cual se exige la identidad de la persona, del objeto y de la causa de persecución, puesto que es un principio básico que coadyuva a la atemperación del poder punitivo del Estado, por lo que este derecho se encuentra consignado en los ordenamientos jurídicos de los países democráticos, así como en importantes instrumentos internacionales.

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra este requisito en el apartado 4 del Artículo 8, el cual establece que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos; de igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una disposición similar, al señalar en el Apartado 7 del Artículo 14 que nadie podrá ser juzgado y sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, lo cual evidencia que el principio de no volver a ser juzgado por el mismo delito, está consagrado como garantía fundamental en esos y otros tratados sobre derechos humanos.



Por aparte, la cosa juzgada es la cualidad de inimpugnabile e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes u otras personas afectadas, que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa; por lo que la misma no es un efecto de la sentencia penal, sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad.

“Cuando a una sentencia penal se le ha conferido el valor de cosa juzgada, ya no será posible revisar lo decidido, ni pronunciarse sobre su contenido, así sea en el mismo sentido, en un proceso posterior; en presencia de tal sentencia, el juez del proceso ulterior deberá, salvo casos de excepción establecidos en la ley, abstenerse de fallar sobre el fondo, si existe identidad entre lo ya resuelto entre las mismas partes y la nueva pretensión verse sobre idéntico objeto y se funde en la misma causa.

“La cosa juzgada es, en resumen, una exigencia política y no propiamente jurídica: no es de razón natural sino de exigencia práctica, por lo que podría considerarse la cosa juzgada, como respuesta o, mejor, solución por vía de determinación, a la incertidumbre en el derecho; porque las situaciones jurídicas inciertas, quedan aseguradas, fijadas, precisadas, cuando sobreviene a su respecto una sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada; es decir, la necesaria inmutabilidad de la cosa juzgada se convierte en pilar de la seguridad jurídica, porque impide que se vuelva a tratar sobre lo que ha sido resuelto dentro de un proceso penal regido por el debido proceso”.²²

²² *Ibíd.* Pág. 54

Es por eso de que la cosa juzgada se concibe en general como un estado jurídico en que se encuentran los procesos penales por haber sido objeto de una decisión jurisdiccional en un proceso; es decir, mediante el instituto de la cosa juzgada se determina que la voluntad del estado es, para ese conflicto o litigio penal en concreto, definitiva e inmutablemente lo que se declara en la sentencia ejecutoriada.

Por eso es que se considera a la cosa juzgada como el efecto procesal más trascendente que produce la sentencia judicial firme y en virtud del cual el resultado obtenido con la sentencia no puede ser modificado, alterado ni desconocido con posterioridad, lo cual está en estrecha relación con certeza judicial considerando que lo resuelto en el fallo es lo cierto para el sistema penal de justicia.

Se trata de establecer que la intangibilidad de la sentencia que produce la cosa juzgada solo tiene lugar en la decisión final que reconoce como antesala un procedimiento que ha respetado el debido proceso, por lo que la aplicación de esta regla técnica procesal indica un hito de finalización de juicio, que haría innecesario visitar la justicia de lo ya decidido en un proceso penal que ha llevado todo el procedimiento, respetando las garantías y los principios procesales penales.

En este capítulo se describieron los principales elementos jurídicos que informan los derechos del sindicado, entre los cuales se encuentran el de inocencia, de defensa, de libertad personal, de juez natural y a ser juzgado sólo una vez por el mismo delito, lo cual incluye la cosa juzgada, aspectos que son fundamentales para comprender el tema



central de esta investigación relacionado con la vulneración del principio de celeridad en el proceso penal porque el procesado no es juzgado en tiempo razonable por no existir plazo para la audiencia de primera declaración del imputado.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración al principio de celeridad procesal y el derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable por parte del Estado de Guatemala a través de los órganos jurisdiccionales por haberse omitido en la legislación penal guatemalteca el plazo para señalar audiencia de primera declaración.

Este capítulo se redactará a partir de exponer la vulneración al principio de celeridad procesal y el derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable por parte del Estado de Guatemala a través de los órganos jurisdiccionales por haberse omitido en la legislación procesal penal guatemalteca el plazo para señalar audiencia de primera declaración, lo cual determina también el quebrantamiento de los principios y normas establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y a la protección constitucional de los derechos humanos de los detenidos y procesados.

4.1. Detención y audiencia de primera declaración

La detención de la persona acusada, tanto en flagrancia como por orden de juez competente, es una institución de suma importancia para el proceso penal guatemalteco y para el detenido; puesto que su resultado inmediato debiera ser la audiencia de primera declaración, la cual también es de mucha importancia para el aprehendido y su defensor, ya que en ese momento se debe evitar que se violen los derechos del sindicado, porque de ello depende en gran parte su derecho de libertad.



La detención de una persona lleva, en ciertos casos, el uso de fuerza; por ejemplo, en un allanamiento o cuando se da persecución a uno o varios sospechosos, incluso cuando se ejecuta la orden de detención librada por juez competente al existir resistencia de la persona imputada; en todo caso la detención no debe cumplir un fin en sí misma, lo cual debe garantizar el defensor, pues resulta siendo la única contención ante el derecho penal en su aspecto procesal, especialmente cuando las garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas, a partir de ser utilizado por los políticos para dar respuesta a las reivindicaciones de la ciudadanía.

En relación a la audiencia de primera declaración que debe llevar a cabo el juez contralor de la investigación penal, en la misma el detenido puede abstenerse de declarar o no declarar contra sí mismo o contra sus parientes de ley, contar con un abogado defensor con quien se puede reunir previo a la audiencia, siempre que sea posible, porque en la realidad jurídica de Guatemala, el defensor comienza a actuar precisamente en el momento que comienza la audiencia de primera declaración del detenido por lo que hasta allí se entera del proceso.

Partiendo de que al defensor le sea posible hablar previo a la audiencia de primera declaración, puede solicitarle al sindicado, la información que respalde los argumentos de la primera declaración y que sirvan para su defensa técnica; asimismo, si el defendido no habla el idioma español, debe solicitar al juez la presencia de un traductor o intérprete cuando corresponda o bien solicitar el reconocimiento médico forense del defendido en caso de percibir capacidades distintas o disminuidas en el imputado, tales como



incapacidad, de acuerdo con el Artículo 76 del Código Procesal Penal, puesto que a partir de suponer esta condición, se le puede pedir al juez que el detenido sea internado en un hospital para su observación.

En caso de que el patrocinado haya sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el defensor debe pedir al juez el reconocimiento médico forense y solicitar que se certifique lo conducente, cuando proceda, argumentando el contenido de instrumentos internacionales, tales como el Artículo 1 y el Artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; asimismo, en caso de que hayan lesiones corporales que imposibiliten la declaración del sindicado ante el juez, el defensor debe solicitarle al juzgador, el internamiento en hospital o centro de salud, según el caso.

De igual manera, el abogado defensor debe protestar cuando el detenido fuere expuesto ante los medios de comunicación, sin que haya comparecido previamente ante el Juez natural con el propósito de resolver su situación jurídica, tal como lo establece el segundo párrafo del Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos 14 y 282 del Código Procesal Penal.

Es importante aclarar que se hace continua mención al abogado defensor, puesto que desde la primera audiencia es este el que debe llevar a cabo la defensa del sindicado, pues es el que conoce las leyes y por su carácter de defensa técnica, tiene la capacidad de presentar todos los requerimientos mencionados y otros más, ante el juez contralor de la investigación, así como frente al tribunal de sentencia penal si el caso ha sido



llevado a juicio oral y público, pues el detenido y posteriormente procesado, no tiene esas capacidades ni conocimientos para hacerlo o bien, la libertad de movimiento si como consecuencia de la primera declaración el juez, además de ligarlo a proceso le impone prisión preventiva.

La defensa técnica como parte de su estrategia de defensa, entre otros aspectos, en la audiencia de la primera declaración debe asumir elaborar la relación y la secuencia del hecho desde el punto de vista de la defensa y que sean creíbles y lógicos, buscar en la teoría del caso del fiscal, los elementos faltantes que hacen inverosímil o imposible el hecho o aunque lo hagan cierto, no vinculan al defendido en la acción ilícita señalada; asimismo, puede establecer las pruebas de descargo a recabar con las cuales se desvirtúe el tipo penal o se pongan en duda los elementos de convicción del fiscal.

De igual manera, debe asesorar al defendido en el sentido de no pronunciarse si el juez no le da a conocer el motivo de su detención y las circunstancias de los hechos, pero si el patrocinado declara, debe objetar las preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas que formulen el fiscal y el juez contralor, porque el defensor debe recordar que la audiencia de primera declaración no solo tiene la finalidad de que declare el sindicado, sino principalmente, que se comunique el hecho así como la imputación del mismo, por parte del fiscal y sobre esos extremos deba pronunciarse.

Si existiesen preguntas por parte del juez o excepcionalmente del fiscal, hay que observar que las preguntas que dirijan sean claras y precisas con relación al hecho y no permitir



que se le sindique o se le dé un trato de responsable o condenado en el momento del interrogatorio, pero si esto ocurre, hay que objetarlas las mismas y asentar las protestas del caso; de igual manera, es de recordar que si el sindicato ha declarado, puede negarse a responder preguntas en el libre ejercicio de su defensa material o con ayuda de la defensa técnica, cuando así se considere.

Cuando la defensa presenta los argumentos finales estos son lógicos y coherentes con la estrategia de defensa, según su importancia y nunca se allana a las pretensiones del ente acusador, salvo cuando el sindicato libremente o por consejo jurídico de abogado defensor considere que le es más conveniente el procedimiento abreviado.

Asimismo, como tendencia, el defensor hace valer la ausencia de elementos positivos del delito argumentando al respecto la concurrencia o la existencia de elementos negativos del delito argumentando al respecto; de igual manera hace referencia a la inexistencia de elementos de convicción que ligen al patrocinado al hecho por el cual intimó el ministerio Público, por lo que si es procedente, solicitará la falta de mérito de su defendido o en su defecto, la aplicación de medida sustitutiva en lugar de la prisión preventiva que solicita el Ministerio Público, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho, en las solicitudes respectivas.

A pesar de que la descripción del procedimiento que lleva la audiencia de primera declaración del detenido se pueda entender como un mecanismo debidamente establecido en donde existen plazos definidos, por lo que en lo penal se cumple con el



principio de una justicia pronta y cumplida, la realidad procesal penal en Guatemala es totalmente diferente.

Se ha dado el extremo que aun cuando la Constitución Política establece que entre el momento de la detención de una persona y el momento en el que es escuchada por un juez no deberían pasar más de 24 horas, se produce un exceso de tiempo entre ese plazo y cuando realmente se da la primera audiencia, puesto que el sistema penal no cumple con ese plazo sino que traslada a la persona imputada a un centro de detención donde debe esperar que se programe su audiencia de primera declaración, aunque en ningún caso se regula taxativamente la posibilidad de que una persona se encuentre detenida por más de 24 horas sin ser escuchada por juez en audiencia de primera declaración.

“Es preciso resaltar que las personas detenidas en áreas rurales tienen en promedio un día más para esperar detenidos su audiencia de primera declaración que las personas residentes en áreas urbanas. Esto significa que el sistema de justicia que atiende a la población rural es menos eficiente y por lo tanto tarda más en organizar las primeras audiencias. Así resulta fácil inferir que la prisión provisional afecta de manera diferenciada a las personas más vulnerables, con un mayor impacto que el que afecta a los poderosos. Si se pretende procesar a todos los jueces que han incurrido por acción, mandar a un detenido a un centro penitenciario por la imposibilidad de escucharlo ese día u omisión, por no estar en el momento disponible para trabajar o por posponer la audiencia, en esa figura se debe procesar prácticamente a todo el sistema”.²³

²³ La Balanza. **Informe sobre la situación de justicia penal en Guatemala**. Pág. 12.



Como se aprecia, el incremento de las personas privadas de libertad por razones ajenas a una resolución judicial basada en ley se debe precisamente a esta falta de audiencias dentro del plazo constitucionalmente establecido, situación que se encuentra en todas las fases del sistema penal vigente en Guatemala, puesto que se incumple con el principio de concentración procesal, que significa la necesidad de que la mayor cantidad de actuaciones y resoluciones que sea posible se debe llevar a cabo oralmente en la misma audiencia; sin embargo, la programación de audiencias dentro de un mismo proceso está separada usualmente por largos períodos, sin contar el tiempo que se suma cuando hay reprogramación de audiencias, incluso de la primera audiencia, puesto que esta reprogramación aumenta meses la duración del proceso penal.

4.2. Derecho del procesado a ser juzgado en un tiempo razonable

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra reconocido en forma expresa en los Artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Artículo 8.1 dispone que: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial"; mientras que el Artículo 7.5 refiere con mayor especificidad al derecho a un rápido juzgamiento cuando el imputado se encuentre privado de su libertad; asimismo, el inciso 3-c del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas; como aprecia, estas normas se orientan a limitar la afectación de derechos de una persona que es sometida a un proceso



“En el caso del concepto de plazo razonable no es de sencilla definición, ni puede ser determinado en abstracto. No se configura con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado que debe ser concretado atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Los estados en sus ordenamientos internos suelen regular institutos que apuntan a hacer efectivo este derecho, como los plazos procesales, la caducidad, la prescripción, los topes a la prisión preventiva. Si bien todos ellos funcionan como límites contra las dilaciones indebidas, en su mayoría, se trata de formulaciones abstractas y rígidas. La jerarquía suprallegal del derecho a ser juzgado en un plazo razonable indica que su eventual vulneración debe ser valorada en el caso concreto y más allá de las normas internas de cada estado”.²⁴

En esta línea de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de distintos pronunciamientos, ha ido definiendo pautas para valorar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso y si la duración prolongada del proceso puede configurar una violación al plazo razonable, para lo cual ha establecido que se debe evaluar la complejidad del asunto; la actividad procesal del acusado; la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

En el caso de la complejidad del asunto, se trata de tener en cuenta que asuntos de mayor complejidad demanden más tiempo en su investigación y juzgamiento; la

²⁴ Genera, Agustín. **El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: aspectos constitucionales y convencionales.** Pág. 3



complicación del caso puede evidenciarse, entre otros parámetros, por la extensión de las investigaciones y de los expedientes, la cantidad y dificultad de las pruebas, el número de incidentes e instancias y la pluralidad de imputados y víctimas.

De igual manera, debe tenerse en cuenta la imposibilidad de identificar o detener a los imputados; el tiempo transcurrido desde la comisión de los delitos; las características del recurso en la legislación interna; el contexto en que ocurrió la posible violación a la garantía mencionada; la complejidad de los delitos que se investigan; la dificultad de acceder a la prueba, la exigencia de dictámenes y debates técnicos; la duración de procesos similares; la trascendencia del asunto, sobre todo cuando el mismo requiera un cuidado especial; y la existencia de cuestiones prejudiciales.

“De todos modos, la Corte Interamericana ha señalado que por más que la causa revista verdadera complejidad, los tribunales internos deben actuar con celeridad para dar con una resolución que ponga fin al proceso. En este supuesto son los comportamientos de las autoridades judiciales los que por acción u omisión afectan la prolongación de los juicios, como así también de los procedimientos no judiciales que tengan incidencia sobre ellos. Se trata de casos en los que las autoridades han demostrado desinterés o graves faltas de diligencia, por períodos significativos. Esto sucede cuando, por ejemplo, una investigación es abandonada sin identificar y sancionar a los responsables; cuando el avance de las causas no es impulsado y permanece paralizado; cuando no es tenida en cuenta la incidencia del paso del tiempo sobre los derechos de los implicados”.²⁵

²⁵ *Ibíd.* Pág. 5.



Asimismo, el juez como autoridad competente para dirigir el proceso tiene el deber de encauzarlo, velar por su rápido avance, evitar su paralización y restringir el uso desproporcionado de acciones que puedan tener efectos dilatorios, lo cual determina que, en ciertos supuestos, el juez es responsable de que la actuación de las partes no desvirtúe la tramitación de los juicios, aunque también debe ser evaluado el tiempo empleado por los jueces en el dictado de resoluciones, recusaciones y excusaciones, conflictos de competencia, procesamientos, autos interlocutorios, sentencias, entre otros, siempre teniendo en consideración la complejidad del asunto.

De todos modos, no cualquier paralización o demora puede ser automáticamente considerada como violatoria del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que si esto sucede, los legisladores han establecido plazos procesales y remedios contra su inobservancia, proporcionales a la gravedad de la morosidad, con los que se busca evitar el sometimiento indefinido de los imputados a procesos penales, al mismo tiempo que se trata de garantizar que las pretensiones de justicia no se tornen ilusorias.

Otro elemento que se debe tener en cuenta es la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada, puesto que cuando el transcurso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del involucrado, se vuelve necesario que el procedimiento se tramite con mayor rapidez a fin de que el asunto se resuelva en un tiempo breve; en consecuencia, deben tenerse en consideración los derechos e intereses en juego en el proceso y las afectaciones significativas, irreversible e irremediables que una demora en la resolución judicial puede ocasionar.



Es decir, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, es necesario que el procedimiento avance con mayor rapidez, especialmente en materia penal, en donde existen situaciones en las que la relevancia de este requisito se advierte con mayor claridad, tal el caso de que el imputado tramita el proceso, estando privado de su libertad; así como en otros supuestos en los que sus derechos se ven restringidos, como sucede cuando se lo obliga a prestar algún tipo de fianza, se le inhibe su patrimonio o se le embargan bienes y esto le ocasiona un perjuicio patrimonial grave, entre otros supuestos.

En algunos casos no es necesario analizar los elementos que plantea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si es evidente que el tiempo transcurrido excede sobradamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el estado investigue y sancione los hechos, máxime si puede preverse que la obtención de una sentencia firme demandará aún más tiempo.

Es decir, el plazo razonable se debe apreciar en relación a la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra del imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva y firme que agote la jurisdicción, esto incluye los recursos que pudieran presentarse, para ello, debe ser tomando como punto de partida del plazo el primer acto de procedimiento dirigido contra la persona sindicada como probable responsable de cierto delito, a partir de lo cual se debe computar los plazos establecidos legalmente y si los mismos han transcurrido sin que se avance en la investigación o en el juicio oral, debe actuarse apegado a los principios del proceso penal acusatorio.



Un elemento fundamental dentro del derecho del procesado a ser juzgado en un tiempo razonable, es que el Artículo 7.5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, lo cual significa que la conclusión anticipada y definitiva del proceso es la única forma de hacer efectiva la garantía limitadora del poder punitivo del estado, en resguardo del derecho vulnerado, por lo que, cuando se advierte que la continuación del proceso conlleva mantener una afectación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, se debe solucionar mediante la declaración de extinción de la acción y el consecuente sobreseimiento del imputado.

4.3. Vulneración al principio de celeridad procesal y el derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable por parte del Estado de Guatemala a través de los órganos jurisdiccionales por haberse omitido en la legislación penal guatemalteca el plazo para señalar audiencia de primera declaración

La información publicada recientemente sobre la existencia de mora judicial y el incumplimiento de un plazo razonable para juzgar en proceso penal en Guatemala se encuentra que: "Estudios como el que hizo respecto a Guatemala en 2017, han identificado cuestiones como la constante reprogramación de audiencias por distintas causas que van desde excusas presentadas por alguna de las partes, hasta causas de imposibilidad material para llevar a cabo las audiencias. También otras, como las demoras burocráticas, la sobrecarga de trabajo causada por circunstancias como la falta de personal suficiente, el litigio malicioso o el constante ingreso, por otras razones, de



peticiones o solicitudes que deben ser resueltas y que muchas veces resultan infundadas, insustanciales o improcedentes”.²⁶

Estas causas han determinado que se lleve a cabo la vulneración al principio de celeridad procesal, lo cual afecta directamente el derecho del sindicado a ser juzgado en un tiempo razonable, debido a que no existe un plazo perentorio que deben cumplir los juzgados de primera instancia penal para señalar audiencia de primera declaración, lo cual determinaría que, en cumplimiento del Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, los jueces contralores de la investigación, dejarían en libertad a los detenidos, principalmente en los casos de delitos de bagatela o bajo impacto social.

Sin embargo, en una flagrante inobservancia del contenido del Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala y de quebrantamiento del mandato de la Convención Americana de Derechos Humanos, los jueces contralores de la investigación, cuando por distintos motivos no pueden escuchar al detenido en el plazo establecido constitucionalmente, decretan enviarlo a un centro de detención de manera temporal; es decir, mientras tienen el tiempo para tomarles su primera declaración, lo cual, ha veces, esa temporalidad significa para el detenido vivir meses sino años en el centro de detención a donde los enviaron, por lo que se les conoce como presos sin

²⁶ La Balanza. Ob. Cit. Pág. 16

condena, significando para el año 2021, el 48% del total de la población en las cárceles del país, situación que aumenta por la mora en las audiencias de primera declaración.



A partir del quebrantamiento del derecho del detenido a ser escuchado en el plazo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual afecta el principio de celeridad procesal, el Estado guatemalteco debe modificar el Código Penal y establecer que en los casos en los cuales los detenidos lo sean por delitos de bagatela o de escaso impacto social, si no son escuchados en el plazo constitucional establecido, deben ser puestos en libertad en base al Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que la misma forma parte del bloque de constitucionalidad guatemalteca, por lo que no es inconstitucional.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema encontrado es que muchas de las personas que son detenidos en flagrancia o por cualquier otro motivo, no son escuchadas en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, lo cual es una violación al mandato constitucional, independientemente que la falta de audiencias para tomar la primera declaración ante juez penal se deba a exceso de trabajo, trámites burocráticos, ausencia de abogado defensor u otro motivo ajeno a los juzgadores, pues el resultado es que se les envía preventivamente a un centro de detención, lo cual significará por lo menos 15 días de encierro, sin importar que después de su primera declaración sean dejados en libertad por falta de mérito.

Los Artículos relacionados con el problema son el Artículo 9 de la Constitución Política de la República que se refiere al plazo de 24 para que el detenido declare ante autoridad judicial, los Artículos 81, 82, 83 y 87 del Código Procesal Penal guatemalteco, orientados a regular la primera declaración del detenido o aprehendido ante el juez penal competente.

Luego de finalizar la investigación, se recomienda a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales que reforme el Artículo 81 del Código Procesal Penal, estableciendo un párrafo donde se regule que, en los delitos de bagatela o escaso impacto social, si en el plazo de siete días calendario no se ha llevado a cabo la audiencia de primera declaración, en base al Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los detenidos deben ser puestos en libertad.





BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA DEU, Teresa. **Proceso y jurisdicción penal**. Argentina: Ed. Ad-Hoc, 2009.
- CRUZ PARCERO, Taisia. **El derecho de defensa en el proceso penal**. Venezuela: Ed. Livrosca, 2002.
- GASCON INCHAUSTI, Fernando. **Derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Astrea, 2012.
- GENERA, Agustín. **El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: aspectos constitucionales y convencionales**. España: Ed. Trotta, 2005.
- JARAMA, Zaida. **El principio de celeridad**. España: Ed. Colex, 2006.
- CORZO, Walter; MENDOZA, Carlos; AYERDI, Gabriela; ROBLES, Marco; PRADO, Mayarí; La Balanza. **Informe sobre la situación de justicia penal en Guatemala**. Guatemala: ed. F&G Editores, 2024.
- MARQUEZ, Agustín. **Estado jurídico de inocencia en el proceso penal**. España: Ed. Ariel, 2008.
- MONTIEL, María. **El derecho a juez natural**. España: Ed. Arazandi, 2012.
- PEREIRA PUIVERT, Silvia. **El principio de inocencia y el proceso penal**. Argentina: Ed. De Palma, 2008.
- RAMOS, Mónica. **El principio de celeridad procesal**. Argentina: Ed. EJEJA, 2014.
- STOICA, Adrián. **Libre acceso a la justicia**. España: Ed. Universidad de Valladolid, 2023.
- Unión Europea. **Convenio para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Unión Europea**. México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 2014.
- VILLAVICENCIO, Frezia. **La celeridad procesal en el proceso penal**. Perú: Ed. Universidad Católica del Perú, 2010.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Decreto número 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Decreto número 64-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.